



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^o. 633 -2016/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica 08 SEP 2016

VISTO: El Informe N° 344-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con N° Doc. 170599 y N° Exp. 120506, Opinión Legal N° 205-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-vcrc y el Recurso de Apelación interpuesto por Santiago Rupay Huamani, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 467-2016/GOB.REG.HVCA/GGR; y,

CONSIDERANDO:

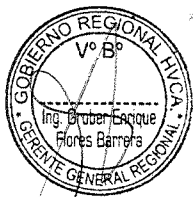
Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización-, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305-, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, *establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;*

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206.1° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, frente a un acto administrativo que supone, viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos señalados en el Artículo 207°, asimismo el Artículo 213° de la acotada ley ha establecido que: *“el error en la calificación por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”*. **Por lo que revisado el recurso interpuesto por el administrado, aun cuando ha interpuesto Recurso de Apelación, ésta en realidad constituye un Recurso de Reconsideración;**

Que, el Artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, señala que el Recurso de Apelación *se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;* referente a ello, es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, se debe precisar que el recurrente impugna un acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 467-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, expedido por la Gerencia General Regional, en virtud de la delegación de facultades otorgada por el Gobernador Regional mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB.REG.HVCA/GR de fecha 17 de noviembre del 2015, por lo que en atención a lo prescrito por el Artículo 67.4 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, *“Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante”*; por lo tanto, la Resolución Gerencial General Regional N° 467-2016/GOB.REG.HVCA/GGR es un acto emitido por el delegante, vale decir por el Gobernador Regional y siendo éste el titular de la Entidad y no estar sometido a un ente jerárquico administrativo superior no cabe el Recurso de Apelación ya que el mismo, por mandato imperativo del Artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, se interpone ante el mismo órgano que emitió el acto para que lo eleve al superior jerárquico, siendo el recurso adecuado para dicho caso la presentación del recurso de reconsideración tal y como así lo dispone el Artículo 208° del mismo cuerpo legal, que señala sobre el recurso de reconsideración *“en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba”*;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^o. 633 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 08 SEP 2016

Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 519-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 23 de mayo del 2012, se INSTAURA Proceso Administrativo Disciplinario al Sr. Santiago Rupay Huamaní - Ex Director de la Oficina de Economía de la Gerencia Sub Regional de Angaraes-, en merito a la investigación denominada "Presuntas Irregularidades en el Proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 092-2010/GRH/GSRA" Por presuntamente haber existido omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones, perjudicando económicamente a la entidad por el monto de S/. 68,208.00 nuevos soles y defraudando el normal funcionamiento de la administración pública;

Que, Con fecha, 01 de Julio del año 2016, se emite la Resolución Gerencial General Regional N° 467-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, mediante el cual en su Artículo 1° resuelve: 'IMPONER la medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por espacio de ciento veinte (120) días, al Sr. Santiago Rupay Huamaní - Ex Director de la Oficina de Economía de la Gerencia Sub Regional de Angaraes-; por haber incurrido en graves faltas disciplinarias toda vez que visto el expediente de pago por adquisición de los mobiliarios educativos, se advierte que con fecha 05 de enero de 2011 la devolución de las fianzas de seriedad de oferta y de fiel cumplimiento del contrato, evidenciándose negligencia de funciones; máxime cuando se desprende del Informe N° 093-2010/GOB.REG.HVCA/GSRA/ECOM-ACP/JNCP, de fecha 12 de enero de 2010, emitido por el C.P. Jaime N. Paytan Condori encargado del Control Previo de la Gerencia Sub Regional de Angaraes de la Oficina de Economía, que el Acta de Conformidad no cuenta con las firmas de los responsables, por lo que solicitan su autorización para el pago correspondiente, puesto que en clonada acta sólo cuanta con la firma de Sub Gerente de Infraestructura y los asistentes administrativos;

Que, con fecha 25 de julio del 2016, el administrado Santiago Rupay Huamaní, presenta su recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 467-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, emitida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, dentro del plazo legalmente establecido para dicho fin, solicita su nulidad por no encontrarla ajustada ni arreglada a ley, bajo los fundamentos que expone en dicho recurso que entre otros puntos señala: Como responsable de la Oficina de Economía, sólo cumplió con realizar los procesos respectivos, donde el Área de Control Previo revisa la documentación sustentatoria y jamás interviene en las convocatorias de bienes, servicios y distribuciones de los mismos, toda esta rutina de procesos lo realiza la Oficina de Logística; por la prescripción del proceso administrativo disciplinario; la investigación penal por el mismo caso fue archivado signado con el Expediente N° 00686-2012-25-1101-JR-PE-01 y Carpeta Fiscal N° 1906015500-2012-28-0, por lo que en ningún momento ha infringido lo dispuesto en el Artículo 21° literales a), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento;

Que, conforme se ha descrito en los antecedentes del presente, se tiene que el impugnante pretende se declare la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 467-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, que resuelve 'IMPONER la medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por espacio de ciento veinte (120) días a Santiago Rupay Huamaní sanción impuesta por haber INFRINGIDO, lo dispuesto en el Artículo 21° literales a), b), d) y h) del Decreto Legislativo 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público-, que norma: a) cumplir personalmente y diligentemente los deberes que impone el servicio público, b) salvaguardar los intereses del estado (...), d) conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; h) las demás que señalen las leyes o el reglamento concordado con lo dispuesto en el Artículo 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Carrera Administrativa del Sector Público-, que norma Artículo 127° los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...), Artículo 129° los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del estado que tenga bajo su directa responsabilidad; por lo que su conducta del encausado se encuentra tipificada como una falta de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a), d) y l) del Decreto Legislativo N° 276, que norma a) incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento, d) la negligencia en el desempeño de las funciones, l) las demás que señala la ley,;" siendo que se habría generado vicios del acto administrativo que generen su nulidad, puesto que como responsable de la Oficina de Economía, sólo cumplió con realizar los procesos





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 633 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 08 SEP 2016

respectivos, donde el Área de Control Previo revisa la documentación sustentatoria, jamás interviene en las convocatorias de bienes, servicios y distribuciones de los mismos, toda esta rutina se realiza en la Oficina de Logística; por la prescripción del proceso administrativo disciplinario; la investigación penal por el mismo caso fue archivado signado con el Expediente N° 00686-2012-25-1101-JR-PE-01 y Carpeta Fiscal N° 1906015500-2012-28-0, por lo que en ningún momento en su calidad de Director de la Oficina de Economía ha incumplido las funciones que se le ha encomendado a cabalidad, responsabilidad y honestidad, por lo que en ningún momento ha infringido lo dispuesto en el Artículo 21° literal a), b) y h) del Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento;

Que, del análisis de los hechos imputados al impugnante, se tiene como resultado de la convocatoria del proceso de selección denominado Adjudicación Directa Selectiva N° 092-2010/GOB.REG.HVCA/GSRA/CEP, la Gerencia Sub Regional de Angaraes y la Carpintería Mueblería Escobar, representado por el Sr. Jaime Walter Escobar Pacheco, suscribieron el Contrato de Adquisición de Mobiliario Escolar N° 252-2010/GSRA, de fecha 14 de diciembre del 2010, con el objeto de la adquisición de mobiliario escolar para la Obra: "Mejoramiento de Infraestructura y Equipamiento de las Instituciones Educativas del Nivel Inicial Angaraes Sur", de acuerdo al detalle descrito en el referido contrato, por el monto total de S/. 68,208.00 soles, por el sistema contratación a suma alzada con un plazo de ejecución de diez (10) días calendarios; el contrato mencionado en la Cláusula Cuarta: Plazo de los Pagos, establece: *La Gerencia Sub Regional de Angaraes deberá pagar la contraprestación pactada a favor de El Contratista, en la oportunidad establecidas en las bases o en el contrato, para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendarios de ser estos recibidos, según lo establecido en el Artículo 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Asimismo en la Cláusula Novena sobre: Recepción y Conformidad del bien, establece: la conformidad del bien se regula por lo dispuesto en el Artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Dicha conformidad recae en la Sub Gerencia de Infraestructura, residente de obra y supervisor de obra. En el caso de existir observaciones se levantará un Acta de Observaciones, en la que se indicará claramente en qué consisten estas, dándole a El Contratistas un plazo prudente para su subsanación, según los plazos establecidos en el reglamento. Si después del plazo otorgado a El Contratista, la Gerencia Sub Regional de Angaraes considera que no se ha cumplido a cabalidad con la subsanación, podrá resolver el contrato;* en virtud de las cláusulas descritas, con la finalidad de efectuar el pago de la contraprestación, es necesario contar previamente con la conformidad de recepción de los bienes, dicha conformidad debe ser otorgada por la Sub Gerencia de Infraestructura, residente de obra y supervisor de obra, conforme a las cláusulas descritas;

Que, conforme a lo regulado por el Artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso. Del órgano establecido en las bases, por tanto corresponde su otorgamiento al Sub Gerente de Infraestructura, al residente y supervisor de obra. Y conforme se advierte del Acta de Conformidad de fecha 28 de diciembre del 2010 esta se encuentra otorgado solamente por el Sub Gerente de Infraestructura, mas no por el residente y supervisor de obra, por lo que carece de validez legal al no encontrarse otorgado por la personas establecidas contractualmente. Sin embargo con la referida Acta de Conformidad, se ha seguido los trámites para efectuar el pago al proveedor el mismo que ha tenido conocimiento las oficinas encargadas de efectuar el pago como es el caso de la Oficina de Economía, conforme lo ha reconocido el propio impugnante en su escrito de impugnación cuando señala textualmente: *"como responsable de la Oficina de economía, sólo se cumple con realizar los procesos respectivos, donde el Área de Control Previo revisa la documentación sustentatoria, precisando algunas observaciones que podría tener, si es así realiza las coordinaciones con los entes ejecutores para que resuelvan de inmediato las observaciones, en caso de encontrarse anomalías graves devuelve con informe a los entes ejecutores para que absuelvan dichas observaciones, levantado las observaciones regresa al Área de Control Previo para su verificación, y proceda realizar el devengado y luego para al Área de Tesorería para su correspondiente giro y su correspondiente tramitación"*;

Que, conforme manifiesta el impugnante el Área de Control Previo, es parte de la Oficina de Economía, en este sentido el C.P Jaime Paytan Condori, en su condición de jefe de Control Interno,





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

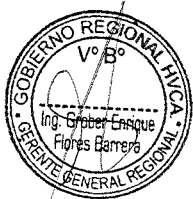
Resolución Gerencial General Regional

Nº. 633 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 08 SEP 2016

ha tenido conocimiento oportuno de la deficiencia en el acta de conformidad, el mismo que puso en conocimiento del impugnante mediante Informe N° 093-2010/GOB.REG.HVCA/GSRZ/ECOM-ACP/JNCP, de fecha 10 de enero del 2011, señalando que el acta de conformidad no contiene la firma de los responsables de otorgar dicha conformidad, solicitando a su vez autorización para el pago. Frente a dicha denuncia de un acto irregular el impugnante no se manifestó no adoptó las acciones pertinentes para impedir o subsanar de dicha deficiencia, por el contrario se permitió que continué con los trámites para el devengado y el pago, por lo tanto no es creíble cuando el impugnante manifiesta que no ha tenido conocimiento ni participación en el acto irregular para efectuar el pago, habiendo incumplido con su responsabilidad de evaluación, verificación y revisión de la documentación, por lo que ha incurrido en responsabilidad administrativa;

Que, respecto a la Prescripción de la Acción Administrativa, conforme al Artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM-, en el Régimen de la Carrera Administrativa, el plazo de prescripción para el inicio del proceso administrativo disciplinario es de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. De lo contrario, se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubieran generado, concordante ello con la Sentencia de fecha 16 de abril del 2004, recaída en el Expediente N° 0812-2004-AA, emitido por el Tribunal Constitucional en donde plasma "(...) si bien el Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que el proceso administrativo disciplinario debe de iniciarse en un plazo no mayor de un año, contado desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria (...)". De esta forma constituye requisito sine qua non, para saber si ha prescrito o no la acción administrativa, y poder determinar en qué momento la autoridad administrativa competente tomó conocimiento de la falta disciplinaria y de la identidad del presunto infractor. A partir de este momento, el titular de la entidad tiene un (1) año para instaurar Proceso Administrativo Disciplinario. Al vencimiento de dicho plazo sin que se haya instaurado el Proceso Administrativo Disciplinario, prescribe la facultad de la administración para dar inicio al proceso respectivo. Si bien las normas que regulan el régimen de la carrera administrativa no establecen cual es la autoridad competente a la que se debe comunicar la comisión de la falta disciplinaria, en base a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el Tribunal del Servicio Civil, se puede concluir que puedan conocer dichas faltas el titular de la entidad, la Oficina General de Administración o la que haga sus veces u otro órgano de la entidad que tenga competencia para calificar determinada conducta como una falta determinable y sancionable, como por ejemplo el Gobernador Regional de Huancavelica (titular del Gobierno Regional de Huancavelica);



Que, del expediente deviene que el administrado pretende se declare la Prescripción del proceso administrativo disciplinario: aduciendo entre otros puntos que "El Estado tiene derecho de perseguir y sancionar a los responsables de las faltas administrativas por un tiempo limitado, es decir, ninguna autoridad tiene facultades de perseguir la sanción de una falta administrativa en forma indefinida este hecho constituiría abuso de autoridad y de derecho sustento que no tendría asidero legal pues la norma claramente menciona que el plazo de prescripción para el inicio del proceso administrativo disciplinario es de un (1) año, plazo que computa a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la falta disciplinaria y se instaure Proceso Administrativo Disciplinario; del expediente se tiene que el Presidente Regional tomó conocimiento de la presunta falta administrativa, con fecha 23 de mayo del año 2011, mediante Informe Especial N° 26-2011/SGRA/DRA/AHAH, que lleva por asunto: "Irregularidades en el pago de la adquisición de mobiliario educativo para la Obra: "Mejoramiento de la Infraestructura y Equipamiento de las Instituciones Educativas de Angaraes Sur", documento que fue dirigido al Presidente Regional de Huancavelica (Maciste Alejandro Díaz Abad), y con fecha 23 de mayo del 2012, se instauró el proceso administrativo disciplinario mediante Resolución Gerencial General Regional, por lo que la pretensión del administrado no tendría validez puesto que se ha instaurado el procedimiento administrativo disciplinario dentro del plazo legal mencionado, por lo cual la pretensión del



GOBIERNO REGIONAL
HUANCABELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^o. 633 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 08 SEP 2016

impugnante carecería de validez;

Que, respecto a la Investigación Penal se tiene el requerimiento de sobreseimiento efectuado por el Fiscal Provisional (P) del Segundo Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Poder Judicial de Huancavelica, quien después de los fundamentos de hecho y derecho que expone expresa: "El señor Fiscal que suscribe, y considerando que: el hecho objeto de la causa no realizó o no puede atribuírselo al imputado, por lo que no se puede atribuir a los imputados la comisión del delito contra la Administración Pública, en su modalidad de Peculado Doloso por Apropiación, tipificado en el Artículo 387° primer párrafo del Código Penal, así como, el ilícito penal contra la Fe Pública, en su modalidad de Falsedad Ideológica, tipificada en el Artículo 428° primer párrafo del Código Penal, (...)"; conforme se advierte el fiscal ha perseguido e investigado la comisión de ilícitos penales los mismos que se encuentran tipificados y sancionados por el Código penal es decir que hayan agraviado el bien jurídico protegido por nuestro ordenamiento penal, que merecen un tratamiento distinto especializado por tratarse de delitos, en la que se determina la responsabilidad penal de los servidores.

Que, de acuerdo al Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa-, en el presente caso se trata de determinar las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan los servidores previo proceso administrativo se aplican las siguientes sanciones: a) *Amonestación verbal o escrita*, b) *Suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta días*; c) *Cese temporal sin goce de remuneraciones hasta doce meses*; y, d) *Destitución*. Por tanto los servidores públicos, son responsables, civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas penales y administrativas en el ejercicio del servidor público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan. En ese contexto se puede concluir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora, están obligadas a respetar los derechos constitucionales, tales como la debida motivación, principio de razonabilidad y proporcionalidad, a fin de garantizar el debido procedimiento administrativo. De lo contrario, el acto administrativo emitido soslayando estos derechos carecería de validez;

Que, respecto a la suspensión y dejar sin efecto el Memorándum N° 011-2016/GOB.REG.HVCA/SGRANG/LJRG, el señor Santiago Rupay Huamaní, mediante Escrito S/N, **Solicita la Suspensión y Dejar sin efecto el Memorándum N° 011-2016/GOB.REG.HVCA/SGRANG/LJRG, de fecha 19 de julio del 2016 emitido por el jefe de la Oficina de Desarrollo Humano de la Gerencia Sub Regional de Angaraes**, que ordena dar cumplimiento al Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por espacio de ciento veinte (120) días a partir del 19 de julio del presente año, en cumplimiento a la Resolución Gerencial General Regional N° 467-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 01 de julio del 2016, estando a los fundamentos desarrollados precedentemente y no habiendo corroborado ni demostrado la concurrencia de las circunstancias previstas en el Artículo 216° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, se declara improcedente dicha petición;

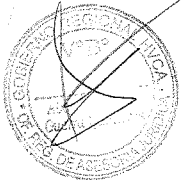
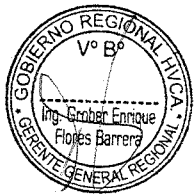
Estando a la opinión legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización-, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ADECUAR el recurso impugnatorio de Apelación a Recurso de Reconsideración presentado por el administrado Santiago Rupay Huamaní en su calidad de Ex Director de la





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 633 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 08 SEP 2016

Oficina de Economía de la Gerencia Sub Regional de Angaraes., contra Resolución Gerencial General Regional N° 467-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por **Santiago Rupay Huamaní**, contra Resolución Gerencial General Regional N° 467-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, en consecuencia **CONFÍRMESE** en imponer la medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por Espacio de ciento veinte (120) días en el extremo de Santiago Rupay Huamaní, en su calidad de Ex Director de la Oficina de Economía de la Gerencia Sub Regional de Angaraes.

ARTÍCULO 3°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la *Solicitud de Suspensión y Dejar Sin Efecto el Memorándum N° 011-2016/GOB.REG.HVCA/SGRANG/LJRG, recibido el 02 de agosto del 2016.*

ARTÍCULO 4°.- DECLARAR agotada la Vía Administrativa, dejando a salvo los derechos del administrado, conforme a Ley.

ARTÍCULO 5°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Angaraes, e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

JCL/JCQ

